

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OPIGIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 342.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del mes próximo pasado de Real orden me dice lo siguiente.

»S. M. la Reina (Q. D. Q.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Mediante las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en declarar de tercera clase la provincia de Albacete, que se hallaba comprendida entre las de cuarta de que habla el artículo tercero de Mi Real decreto de veinte y ocho de Diciembre último. Dado en Palacio á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 3 de Setiembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 343.

Los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la averiguacion de la persona cuyo cadáver fué encontrado el día 11 del que rige en el campo y término de Ibrós á la derecha del camino viejo que de dicha poblacion conduce á Baeza y cuyas señas se insertan á continuacion,

asi como tambien de los autores de este crimen. Albacete 4 de Setiembre de 1850. Luis Antonio Meoro.

Señas del cadáver.

Estatura sobre 5 pies, de 40 á 50 años de edad, vestia calzones blancos, votines de paño, calcetas de algodón y esparteñas, faja encarnada moruna, camisa de algodón, y chaleco de pana viejo. A la distancia de 40 varas de su cuerpo se encontró un morral de lienzo de algodón con sus correas, dentro del que habia como una libra de pan moreno, y unas pocas manzanas, con una navaja chata de cabo negro de cuatro dedos de larga cerrada, una manta de cuadros blancos y encarnados ya mediada de las que al parecer se usan en la provincia de Almeria, su sombrero calañés viejo, un zamarron de pellejo viejo de los que usan los segadores, y un dedil para el mismo ejercicio, unos calzoncillos blancos limpios con una mancha grande de sangre, otros, y una camisa sucia de lienzo y por separado al lado del mismo una navaja de laton dorado bastante usada ensangrentada, dé poco mas de una tercia de larga abierta, al parecer de las fabricadas en Santa Cruz.

OTRA NUMERO 343.

Por el Juzgado de 1.^a Instancia de Baeza con fecha 21 de Agosto último se me dirige la comunicacion que á la letra dice asi.

En la causa que sigo en este mi juzgado sobre averiguacion de los autores y cómplices de muerte violenta de un hombre que se encontró cadáver de tres dias el once del que rige con una herida mortal de necesidad por encima de la isilla mutilada en necesidad derecha con cuatro heridas leves en el interior de la de la izquierda, en el campo y término de Ibrós á la derecha del camino viejo que de dicha poblacion

conduce á esta, he acordado dirigir á V. S. el presente como lo ejecuto para que se sirva dictar y disponer que se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia la órden conveniente á los Alcaldes Constitucionales á fin de que practiquen cuantas diligencias les sujera su celo á la averiguacion de quien sea el hombre cadáver citado y autores de tal crimen; dando en su caso cuenta á este juzgado de lo que descubrieren; sirviendo de antecedentes para ello, que el cadáver demo traba ser de unos cinco piés de estatura, de cuarenta á cincuenta años de edad, y que se hallaba vestido de calzones blancos, volines de paño, calzetillas de algodón y esparteñas, faja encarnada moruna, camisa de algodón y chaleco de pana viejo; y que á las diez barras distantes de su cuerpo se encontró un morral de lienzo de algodón con sus correas, dentro del que habia como una libra de pan moreno, y unas pocas manzanas con una navaja chata de cabo negro de cuatro dedos de larga cerrada, una manta de cuadros blancos y encarnados ya mediada de las que al parecer se usan en la provincia de Almería, un sombrero calañés viejo, un zamarrón de pellejo viejo de los que usan los segadores, y un dedit para el mismo ejercicio unos calzoncillos blancos limpios con un mancha grande de Sangre, otros, y una camisa sucia de lienzo, y por separado, al lado del mismo una nabaja de latón dorado bastante usada ensangretada, de poco mas de una tercia de larga abierta, al parecer de las fabricadas en Santa Cruz »

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á practicar cuantas diligencias en ella se previenen. Albacete 4 de Setiembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 345.

Los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de los cuatro individuos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia por quien son reclamados. Albacete 4 de Setiembre de 1850.
Luis Antonio Meoro.

Relacion que se cita.

John Williaus, 21 años, 5 piés 7 pulgadas y 1/2 inglesas, pelo rubio, color claro.

Williaus Broun, 21 años, 5 piés 8 pulgadas y 1/2 pelo obscuro, color moreno.

Estos dos individuos son desertores de la fragata americana *Conover*; naturales de la Gran Bretaña, segun consta en la lista de la tripulacion.

Tomás Bepton, 18 años, 5 piés, 7 pulgadas próximamente, color claro, delgado de cuerpo; desertor del unico barco de Comercio americano capitan Porter.

Harry Messon, americano 16 años de complexion endeble, jóven activo é inteligente.

OTRA NUMERO 346.

Los pueblos que á continuacion se espresan desatendiendo mi circular de 19 de Junio último recordada en 23 de Julio siguiente, no han remitido á este Gobierno el estado relativo á pósitos que dispone la Real órden de 31 de Mayo de este año inserta en el *Boletín Oficial* núm. 71, en su consecuencia y no pudiendo tolerar por mas tiempo semejante apatia, encargo á los Alcaldes de los mismos lo verifiquen inmediatamente. Albacete 4 de Setiembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

PUEBLOS.

Ballestero.
Carcelen.
Fuentealvilla.
Golosalvo.
Higueruela.
Yeste.
Minaya.

Munera.
Mahora.
Metilleja.
Poza-hondo.
Salobre.
Tobarra.
Viveros.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El dia 31 de Agosto anterior ha debido ingresar en las arcas del Tesoro el total importe de las contribuciones vencidas á fin del tercer trimestre de este año. Algunos Ayuntamientos de la provincia han cumplido ya con este servicio que aprecia la Administracion en su justo valor, otros han entregado cantidades de importancia á cuenta del tercer trimestre y otros desentendiéndose de uno de sus principales deberes no han podido ni con el total de sus descubiertos ni con cantidades dignas de tomarse en consideracion; para estos y en cumplimiento de mi deber, he solicitado ya el apremio de instruccion, pero como no se encuentran en igual caso aquellas corporaciones que han satisfecho parte del tercer trimestre, he creido conveniente dirigirne á las mismas encargándoles la pronta solvencia de lo que aun restan, en el concepto de que si contra mis esperanzas no lo verificasen á la mayor brevedad en el dia 15 sin falta alguna habrán de expedirse tambien contra aquellos los apremios de instruccion por mas sensible que me sea usar de esta medida. Albacete 2 de Setiembre de 1850.—*Ignacio Lapeña.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente.
»El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.—Para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes de la Capitanía general de Estremadura desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, he dispuesto que se celebre tercera y simultánea subasta en la Intendencia Militar

de dicho Distrito y en esta general de mi cargo el día 9 de Setiembre próximo á la una de la tarde con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en las referidas dependencias.—Lo digo á V. S. para que disponga su publicidad avisándome de quedar ejecutado.—Lo traslado á V. para que con brevedad disponga su insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Albacete 4 de Setiembre de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

D. José de Cútolí, Coronel de Infantería, Comisario de Montes de esta provincia, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que el día 15 del próximo mes de Setiembre de once á doce de la mañana, en el sitio público de costumbre de la villa de Yeste como cabeza de partido, bajo mi presidencia ú en otro caso de la del Alcalde de dicha villa se ha de verificar el arrendamiento por un año que principiará en 29 de dicho mes de Setiembre y concluirá en igual día de 1851, de los pastos de suelo y oja de los cuartos del Llano de Oren, fuente Carrasco, Sanguijuelas y Pozuelo; pertenecientes al Estado en la Villa de Ayna, tasados por el perito Agronomo del distrito á que pertenece dicha villa en 580 rs. el 1.º, en 692 rs. el 2.º 540 el 3.º, y en 710 el 4.º; hallándose de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa de Yeste, el pliego de condiciones, en el concepto de que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion ni ha de tener efecto el remate hasta la aprobacion superior. Munera 27 de Agosto de 1850.—*José de Cútolí*.

D. José de Cútolí Coronel de Infantería, Comisario de montes de esta provincia, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la misma.

Hago saber: que el día 15 del próximo mes de Setiembre de once á doce de su mañana, en el sitio público de costumbre de la villa de Yeste como cabeza de partido, bajo mi presidencia, ú en otro caso de la del Alcalde de la misma, se ha de verificar el arrendamiento por un año que principiará en 29 de dicho mes de Setiembre, y concluirá en igual día de 1851, de los pastos de suelo y oja de los cuartos de Peña de Mari Garcia, y Soto de las Salinas pertenecientes al Estado en la villa de Socobos, tasados por el perito agrónomo del distrito á que pertenece dicha villa en 360 rs. el 1.º y en 80 rs. el 2.º, hallándose de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de dicha villa de Yeste el pliego de condiciones, en el concepto de que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion, ni ha de tener efecto el remate hasta la aprobacion superior. Munera 27 de Agosto de 1850.—*José de Cútolí*.

D. José de Cútolí Coronel de Infantería, Comisario de montes de esta provincia, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la misma.

Hago saber: que el día 15 del próximo mes de Setiembre de once á doce de su mañana en el sitio público de costumbre de la villa de Yeste como cabeza de partido bajo mi presidencia ú en otro caso de la del Alcalde de la misma se ha de verificar el arrendamiento por un año que principiará en 29 de dicho mes de Setiembre y concluirá en igual día de 1851, de los pastos de suelo y oja de los cuartos de Macalones, Barranco de Socobos, 1.º inculto de Regali, 2.º id. 3.º y 4.º id, Umbria del Rio Segura y Peña del Moro, pertenecientes al Estado en la Villa de Letur, tasados por el perito agrónomo del distrito á que pertenece dicha villa, en 140 rs. el 1.º, en 4 el 2.º, en 560 el 3.º en 180 el 4.º, en 60 el 5.º, en 600 el 6.º, en 200 el 7.º y en 1200 el 8.º; hallándose de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la dicha Villa de Yeste el pliego de condiciones, en el concepto de que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion, ni ha de tener efecto el remate hasta la aprobacion superior. Munera 27 de Agosto de 1850.—*José de Cútolí*.

D. José de Cútolí Coronel de Infantería Comisario de montes de esta provincia autorizado por el Sr. Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que el día 15 del próximo mes de Setiembre de once á doce de su mañana, en el sitio público de costumbre de la villa de Yeste como cabeza de partido, bajo mi presidencia ú en otro caso de la del Alcalde de la misma, se ha de verificar el arrendamiento por un año que principiará en 29 de dicho mes de Setiembre, y concluirá en igual día de 1851, de los pastos de suelo y oja de los cuartos de Cerro Bogarra, Cerro Garzon, Cinorrio, Cerro y Solana de la fuente del Tay Cerrajon, Solana de Sierra Seca, Rada del hau, Cumbre y Solana de la Fuente de la Parra, Rincones de Viñuelo y Peña del Aguila, Puesto de Ibete y Juego de Pelota, Sierra de la Gamillega y Umbria del Campillo, pertenecientes al Estado en la villa de Elche de la Sierra, tasados por el perito agrónomo del distrito á que pertenece dicha villa en 440 rs. al 1.º, 140 el 2.º en 100 el 3.º, 140 el 4.º, 60 el 5.º, 140 el 6.º, 60 el 7.º, 60 el 8.º, 140 el 9.º, 300 el 10.º 60 el 11.º, y en 60 el 12.º; hallándose de manifiesto en la Secretaria Ayuntamiento de la dicha villa de Yeste el pliego de condiciones en el concepto de que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion, ni ha de tener efecto el remate hasta la aprobacion superior. Munera 27 de Agosto de 1850.—*José de Cútolí*.

Continúa el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno,

mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otro superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá no desde 1.º de Enero del año mas proximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la Tarifa número 1.º contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas, separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la Tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abranza la expresada Tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2;º se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo

local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la Tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion; y vendan por mayor. Si los vendiesen al pormenor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa número 1.º independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por partes de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los correspondientes ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º quedarán sujetas á la disposiciones del artículo 7.º lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otras tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13 No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendran opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado. (Se continuará.)